



San Borja, 15 de Octubre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000297-2026-VMPCIC/MC

Lima,

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la empresa Import Export Vizcar S.A. contra la Resolución Directoral N° 000059-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001186-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000041-2026-DGDP-VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de fecha 21 de abril de 2026, se impone a la empresa Import Export Vizcar S.A. (en adelante, la recurrente) la sanción administrativa de multa de 0.5 U.I.T. al amparo de lo dispuesto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000059-2026-DGDP-VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de fecha 26 de junio de 2026, se declara firme y consentida la Resolución Directoral N° 000041-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, a través del Expediente N° 0109549-2026, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000059-2026-DGDP-VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos que: *i) El acto impugnado es nulo al haber declarado la firmeza de un acto administrativo que nunca adquirió eficacia jurídica; ii) La medida correctiva de demolición adolece de falta de motivación, razonabilidad y proporcionalidad;*

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG, y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;





Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución Directoral N° 000041-2026-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de abril de 2026, que impone la sanción administrativa de multa de 0.5 U.I.T. fue debidamente notificada a la recurrente con la Carta N° 000105-2026-DGDP-VMPCIC/MC y recepcionada con fecha 28 de abril de 2026, conforme se verifica del Acta de notificación administrativa N° 3067-1-1 que obra en el expediente, cumpliendo con las disposiciones del numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG; asimismo, se advierte que el citado acto ha quedado firme y consentido al no haber sido impugnado dentro del plazo de los quince días hábiles, contemplado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG;

Que, además, mediante la Resolución Directoral N° 000059-2026-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de junio de 2026, se declara firme y consentida la Resolución Directoral N° 000041-2026-DGDP-VMPCIC/MC; entonces la resolución de sanción al haber sido notificada el 28 de abril de 2026 queda consentida con fecha 21 de mayo de 2026, al haberse vencido el plazo de los quince días hábiles y no haber sido impugnada oportunamente;

Que, en consecuencia, estando a que la Resolución Directoral N° 000041-2026-DGDP-VMPCIC/MC constituye un acto firme y consentido, conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación y confirmar lo dispuesto en la referida resolución, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el citado recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Import Export Vizcar S.A. contra la Resolución Directoral N° 000059-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución y notificarla a la empresa Import Export Vizcar S.A., acompañando copia del Informe N° 001186-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.



Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES